

EXPEDIENTE No. 1002/2013-C2

Guadalajara, Jalisco, 21 veintiuno de abril del año 2015 dos mil quince.-----

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **1002/2013-C2** que promueve el ***** en contra de la **H. SECRETARIA DE TURISMO DEL ESTADO DE JALISCO**, mismo que se resuelve en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1168/2014 (relacionado con el amparo No. 1156/2014) que emite el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en los términos siguientes:-----

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día siete de mayo del dos mil trece, el ***** interpuso demanda en contra de la entidad pública al rubro citado - reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

II.- Por auto fechado del treinta y uno de mayo del año dos mil trece, se admitió el escrito petitorio por los conceptos reclamados, ordenándose la notificación a la parte actora así como el emplazamiento respectivo, para que la entidad pública diera contestación dentro del término legal con los apercebimientos inherentes, señalándose día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- El veintinueve de enero del año dos mil catorce se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, manifestándose la inconformidad de arreglo conciliatorio; en la data dieciocho de febrero del año dos mil catorce se desahogó la etapa de DEMANDA y EXCEPCIONES, se ratificaron los escritos respectivos; hecho lo anterior, se difirió la audiencia, dada la interposición de incidente de acumulación, el cual se declaró improcedente el veintiséis de febrero del año en curso.-----

IV.- Según proveído del doce de marzo del año que transcurre se reanudó en la fase de OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, donde se ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos el uno de abril del año dos mil catorce, por estar ajustados a derecho. Desahogadas las probanzas aportadas y previa

EXPEDIENTE No. 1002/2013-C2

certificación del Secretario General de este Tribunal, el diez de septiembre del año dos mil catorce, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva; seguido que es el juicio y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1168/2014 (relacionado con el amparo No. 1156/2014) que emite el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito se procede al dictado de de nuevo laudo el que se realiza en los siguientes términos:-----

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- El trabajador reclama como acción principal la reinstalación, fundando su despido totalmente en los siguientes hechos:-----

1.- Inicié a prestar mis servicios personales subordinados para la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de Jalisco ***** cuando se expidió a mi favor nombramiento como Director adscrito a la Dirección de Supervisión y Normatividad con carácter de confianza, expidiéndoseme en 2002 nuevo nombramiento como Director de Área de Capacitación con carácter Definitivo de Confianza, adscrito actualmente a la Dirección de Capacitación a Prestadores de Servicios turísticos, realizando entre mis actividades principalmente hasta el día de mi despido injustificado

2.- Me desempeñaba en un horario ***** , pero por la responsabilidad de las tareas y el nivel jerárquico el horario se incrementaba continuamente; al efecto por los servicios que desempeñé percibí un salario integrado quincenal de ***** que me fueron cubiertos en todos los pagos durante el tiempo laborado, excepto la primer quincena de marzo que indebidamente me fue retenida.

3.- El suscrito presté mis servicios en forma ininterrumpida y profesional, desde el 01 de enero del año 1990 hasta el día de mi injustificado despido; teniendo como último Jefe Inmediato al ***** , cumpliendo siempre de forma regular con todos y cada uno de los mandamientos y ordenamientos que me correspondían, realizando mis actividades sin ningún tipo de problema con mis compañeros ni con mis superiores

4. - Sin embargo, el día 04 de marzo del 2013, fui llamado al auditorio de la Secretaría de Turismo, donde un par de abogados que en ningún momento se presentaron oficialmente, me manifestaron que habían sido enviados por el Secretario de Turismo del Estado de Jalisco para firmar mi renuncia voluntaria, y que si me negaba entonces estaba despedido", respondiendo el suscrito que yo no tenía voluntad de renunciar puesto que tenía desde 1*****laborando para la dependencia y que dicha renuncia me la solicitaran por escrito sin que haya obtenido respuesta

5. - El día 13 de marzo del presente año, se apersonaron a mi oficina de la Dirección de Capacitación a Prestadores de Servicios Turísticos, personal de la Contraloría del Estado de

EXPEDIENTE No. 1002/2013-C2

Jalisco en conjunto con los abogados mencionados con el fin de levantar un acta circunstanciada de entrega recepción la cual no firme en virtud de no estar entregando el cargo.

6. - El *****, a las 13:15 horas, de nueva cuenta se presentó en mi oficina el Li***** Germán Roberto Figueroa Meza, encargado Provisional de Despacho de la Secretaría de Turismo acompañado de los abogados antes mencionados, por tres compañeros de trabajo, por personal del despacho del Secretario de Turismo y personal de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Turismo para entregarme un ***** donde se me informaba que a partir de esa fecha debería firmar mi ingreso y egreso a la dependencia, indicándome verbalmente que me reubicarían en otra Área manifestándoles que lo haría de conformidad si también me lo solicitaban por escrito; al efecto durante los siguientes días estuve registrando mi llegada y salida en el libro de registro así como de forma electrónica por medio de mi huella digital

7. -Sin embargo, el día 19 de marzo aproximadamente a las 8:50 horas al presentarme a la dependencia y tratar de registrarme como lo venía haciendo en días anteriores me fue impedido el acceso por Oficiales Estatales asignados a la Secretaría de Turismo del Estado de Jalisco, informándome verbalmente que por instrucciones de las autoridades de la Secretaría de Turismo del Estado de Jalisco no podía ingresar por que estaba ya despedido, constituyendo de esta manera un despido injustificado tanto expreso como tácito.

8.- En virtud de los hechos descritos, decidí proceder legalmente ante este H. Tribunal, en razón de que considero injustificado y antijurídico el proceder de mis superiores de la Secretaría de Turismo del Estado de Jalisco, por virtud que el suscrito no incurrió en ninguna de las causales establecidas en el artículo 22 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni se me instauró ningún procedimiento administrativo como lo establece el diverso artículo 23 del mismo Ordenamiento para resolver acerca de la responsabilidad en que hubiese incurrido, considerando a todas luces injustificado y antijurídico el despido.

El ente público, contestó al despido imputado, manifiesta substancialmente lo consiguiente:- - - - -

1. - Es cierto lo expresado en el punto número 1.- de hechos por el actor.

2. - Es parcialmente cierto lo expresado en el punto número 2.- de hechos por el actor, toda vez que, por una parte el salario manifestado por la parte actora, incluye sus percepciones, más no así sus respectivas deducciones por diversos conceptos como son impuesto sobre la Renta y Aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco Por otro lado, como ha quedado asentado en líneas anteriores, en ningún momento le fue retenido por parte de esta dependencia, el pago correspondiente a la primer quincena de marzo, por los motivos y razones ya expuestos y que solicito se tengan por reproducidos en obviedad de repetición.

3.- Es parcialmente cierto, lo que manifiesta la contraria bajo el punto número 3.- que ahora se combate, puesto que si bien resulta cierta la fecha de ingreso a laborar a esta Dependencia, y que tuvo como último jefe inmediato al Servidor Público que menciona, no menos cierto es. que JAMÁS EXISTIÓ DESPIDO INJUSTIFICADO como falsamente lo señala, tal y como se ha venido afirmando a lo largo del presente escrito de contestación, y en cuanto a su desempeño ni se afirma ni se niega lo dicho por el actor, en virtud de no ser hechos propios.

4. - Es falso lo expresado en el punto número 4.- de hechos por el actor, toda vez que manifiesta situaciones, sin referir circunstancias exactas de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron lugar. Adicionalmente hace referencia a dos supuestos abogados que solicitaron su renuncia, sin referir las identidades de estos dos supuestos abogados, por lo que se presumen falsas las manifestaciones hechas por la parte actora en su escrito de demanda Esta supuesta solicitud de renuncia y supuesto despido del que se duele el ***** *, resultan falsos a todas luces, lo que se constata por el hecho de que de manera normal siguió presentándose a laborar hasta el día en que de manera unilateral se retiró de la dependencia, alegando un presunto despido.

5. - Es parcialmente cierto lo expresado en el punto número 5.-. Lo anterior, toda vez que efectivamente personal de la Contraloría del Estado se presentó a la oficina del ***** *, con la intención de que llevara cabo una entrega recepción, en el marco del proceso que se estaba llevando en el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, sin que lo anterior haga presuponer que existió un atentado a sus derechos como servidor público. No obstante lo anterior, es falso que en dicho acto hayan estado presentes supuestos abogados, reiterando el hecho de que no se señalan por parte de la parte actora, las identidades de éstos, considerando adicionalmente

EXPEDIENTE No. 1002/2013-C2

7.- Es falso lo expresado en el punto número 7.- de hechos por el actor. Lo anterior, toda vez que en ningún momento se le negó el acceso al ***** siendo el caso que éste si ingresó a las instalaciones de la Secretaria de Turismo el día 19 de marzo de 2013, teniendo su nuevo lugar de trabajo afuera de las instalaciones que ocupa la Dirección General Administrativa de la dependencia, siendo el caso que posteriormente se retiró de manera unilateral de las instalaciones de la dependencia si lo solicita permiso y sin dar aviso a sus superiores jerárquicos. Por esta situación se levantó acta de hechos dejando constancia de esta circunstancia particular

8.- Es falso e irrelevante lo expresado en el punto número 8.- de hechos por el actor. Lo anterior, toda vez que el supuesto despido injustificado y antijurídico del que se duele el actor en su escrito de demanda, no existió, aunado al hecho de que en ningún momento esta dependencia cuestionó o puso en duda el desempeño del ***** como funcionario público. Es menester señalar que es cierto que al ***** no se le abrió el procedimiento previsto en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que éste fue derogado y por ende resulta obvio que no se inició ningún procedimiento tal y como está previsto en este artículo.

IV.- La actora ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:-

- 1.- CONFESIONAL.-
- 2.- TESTIMONIAL.-
- 3.- DOCUMENTAL PUBLICA -
- 4.- DOCUMENTAL PUBLICA -
- 5.- DOCUMENTAL PRIVADA.-
- 6.- DOCUMENTAL PRIVADA.-
- 7.- DOCUMENTAL PRIVADA- -
- 8.- DOCUMENTA PRIVADA -
- 9.- DOCUMENTAL PUBLICA.-
- 10.- DOCUMENTAL DE INFORMES- -
- 11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
- 12.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

La demandada ofertó y se le admitieron los siguientes elementos de convicción:-

- 1.- DOCUMENTAL PUBLICA.-
- 2.- DOCUMENTAL PUBLICA.-
- 3.- DOCUMENTAL PUBLICA.-
- 4.- DOCUMENTAL PUBLICA.-
- 5.- CONFESIONAL.-
- 6.- TESTIMONIAL- -
- 7.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-
- 8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
- 9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

V.- La litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo arguye el **actor *******, **debe ser reinstalado en el puesto de Director de Capacitación a Prestadores de Servicios Turísticos** que se le otorgó de manera definitiva, consecuencia del despido injustificado del que se duele aconteció el 19 diecinueve de marzo del 2013 aproximadamente a las 08:50 ocho horas con cincuenta minutos, al habersele impedido el acceso a la secretaria por oficiales estatales quienes le manifestaron que por ordenes del las Autoridades de la Secretaria de Turismo del Estado no podía ingresar por que estaba despedido.- -

Por su parte, la **Secretaría de Turismo del Estado** argumentó que: *Es falso que se haya girado alguna indicación para que se le impidiera el paso, por ende no existió el despido, sino que el actor *****de manera unilateral desde el día 19 diecinueve de marzo del 2013 dos mil trece no se presentó a laborar sin motivo o el haber presentado justificante alguno.- - - - -*

Planteada así la litis, este Tribunal considera que corresponde a la patronal la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente fue el trabajador quien ya no se presentó a laborar, esto es, las causas de la terminación de la relación laboral, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 784 fracción IV y V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, así como la Contradicción de Tesis que a continuación se transcribe: - - - - -

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: 2a./J. 9/96

Página: 522

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción

no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.------

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas por el Ayuntamiento demandado, mismas que hizo consistir en: -----

*** DOCUMENTAL** señaladas con el numero uno, dos, tres y cuatro- consistentes en copias certificadas de actas administrativas y oficios del que se desglosa procedimiento al actor del juicio, pruebas que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le rinden beneficio a su oferente, ya que con las mismas, únicamente se tiende a demostrar su contenido, sin que los mismos puedan crear convicción para los que hoy resolvemos, lo anterior en virtud de que la demandada reconoció en su escrito de demandada que no había instaurado procedimiento alguno en contra del actor, lo anterior visible a foja 20 de autos, aunado a ello, dicho procedimiento no fue ratificado ante esta autoridad, por ende no se acredita la carga impuesta.- - - - -

Confesional.- A cargo del actor LUIS MANUEL ZAMORA RIVERA- prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le rinde beneficio a su oferente, toda vez, que el absolvente no reconoce hecho alguno que le beneficie al oferente de la prueba.- - - - -

Testimonial.- A cargo de los testigos de nombres *****, prueba desahogada a foja 276 de autos – la que valorada de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no es merecedora de valor probatorio, al desprenderse del contenido del interrogatorio que fue formulado en forma ilustrativa y detallada, al proporcionar datos respecto de los hechos sobre los cuales deben declarar, como se vera:

5.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE TIPO DE

EXPEDIENTE No. 1002/2013-C2

NOMBRAMIENTO Y CARGO TENÍA EL ***** EN LA SECRETARIA DE TURISMO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, EN EL MES DE MARZO DEL AÑO 2013.-

6.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑA EL ***** ERA, EN LA SECRETARIA DE TURISMO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.-

7.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI EL ***** HAYA DEJADO DE PRESENTARSE A LABORAR EN LA SECRETARIA DE TURISMO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.-

Teniendo sustento al o antes citado la siguiente tesis:

Séptima Época
 Registro: 250691
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Volumen 151-156, Sexta Parte
 Materia(s): Común
 Tesis:
 Página: 192

Genealogía:

Informe 1981, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 34, página 349.

TESTIGOS, INTERROGATORIO ILUSTRATIVO A LOS.

Se del análisis del interrogatorio que el oferente de la prueba testimonial propone se advierte que en las preguntas que lo contienen se proporcionan a los testigos todos los datos respecto de los hechos sobre los cuales deben declarar, sugiriéndoles con ello la respuesta, y por consecuencia privándolos de informar por sí sobre los mismos, dicho interrogatorio es ilustrativo y debe desecharse, por cuanto que esa deficiencia deja a la Junta responsable en la imposibilidad de estimar si los testigos se condujeron con veracidad o mendacidad.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 213/80. Ramón Luna Vázquez. 24 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretaria: Lorenzo Palma Hidalgo.

Nota: En el Informe de 1981, la tesis aparece bajo el rubro "PRUEBA TESTIMONIAL. INTERROGATORIO ILUSTRATIVO."

Documental de Informes- marcada con el número siete – ofertada por el ente público, prueba que valorada de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática estatal, no le beneficia a su oferente ya que con la misma no acredita la carga impuesta- lo anterior viable a foja 181 de autos.- - - - -

No obstante a lo anterior, no pasa por desapercibido por esta autoridad que el actor señaló desempeñar un nombramiento definitivo con carácter de confianza – ofertando para acreditar tal afirmación los originales de los nombramientos como documental 3 y 4, de los que se confirma la definitividad al nombramiento otorgado al actor del juicio, por lo cual, es falso lo considerado por el ente público en el sentido de que laboraba con un puesto por tiempo determinado en términos de los ordinales 16 último párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo por ende inaplicable dicho ordinal, ya que contrario a lo argüido, el nombramiento sí establece o señala el carácter otorgado por el titular de la Secretaría de Turismo aquí demandado, por lo que el mismo no es ni será por el término constitucional o administrativo.- - - - -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Pruebas que valoradas de conformidad a lo previsto por el ordinal 136 de la Ley Burocrática Estatal, se estima no le rinden beneficio a su oferente para acreditar sus excepciones y defensas; en virtud que no se advierte presunción o constancia alguna de que el actor fue el que dejó de presentarse a laborar.-

Adminiculadas las pruebas aportadas por la parte demandada, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco advierte que la entidad pública demandada no acredita la carga procesal impuesta- Bajo ese contexto, lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la **SECRETARIA DE TURISMO DEL ESTADO DE JALISCO** a **REINSTALAR** al actor ********* en el puesto de Director de Capacitación a prestadores de Servicios Turísticos, en los mismos términos y condiciones legales en que se venía desempeñando y que asienta en su demanda inicial; y en consecuencia, se **CONDENA** al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, así como entrega de aportaciones ante Pensiones del Estado de Jalisco, y SEDAR (atendiendo la documental número 6), todos a partir de la fecha del despido 19 diecinueve de marzo del 2013 y hasta la debida reinstalación del actor del juicio. Y se **absuelve al pago de vacaciones** a partir de la fecha del despido y hasta el cumplimiento del laudo, ya que dicha prestación se encuentra inmersa dentro del pago de salarios vencidos, y que en el supuesto sin conceder de declarar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría condenando a un doble pago, siendo tal condena ilegal. Al efecto cobra

aplicación la siguiente Tesis Aislada: - - - - -
 - - - - -

Novena Época
 Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer
 Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
 Tomo: IV, Julio de 1996
 Tesis: I.Io.T. J/18
 Página: 356

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

Con relación al pago de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional por el tiempo del 31 de diciembre del 2012 al 18 de marzo del 2013.- Argumenta el ente publico que únicamente quedaron pendientes de tomar por parte del actor 5 cinco días correspondientes al segundo periodo vacacional del 2012; de igual forma se actuaciones no existe prueba que acredite el pago de los conceptos antes citados, atendiendo el numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia - por lo que, no resta más que **condenar** a la patronal al pago de vacaciones, aguinaldo y vacaciones a partir del 31 de diciembre del 2012 al 18 de marzo del 2013 (un día antes del despido)- lo anterior de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios.-- - - - -

La parte actora reclama aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, contándose los mismos desde la fecha del despido injustificado y hasta que se ejecute la presente resolución. – Analizada el concepto resulta procedente – de conformidad a los siguientes preceptos de la Ley Burocrática Estatal:- - - - -

Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:...

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna Institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social...

Artículo 64.- La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto

EXPEDIENTE No. 1002/2013-C2

Mexicano del Seguro Social o con las Instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de ésta Ley , siempre , siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura fracción territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos, los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De una recta interpretación de los artículos precitados, se advierte que la Entidad Pública tiene taxativamente la obligación de proporcionar seguridad social a sus trabajadores - En consecuencia se estima procedente **CONDENAR** a la demandada el afiliar al actor una vez que sea reinstalado, ya sea ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su caso a la institución de seguridad social que corresponda.- -----

Demanda el actor - el pago del bono del servidor público correspondiente al año 2013 más los que se sigan causando por virtud del despido injustificado. Prestación que éste Tribunal considera extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se cubrió dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- -----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.-

Por lo que se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora, siendo estas los recibos de pago con números de folio 2501081, 2147396, 0369834, 1498222 y 11322598 de las que se advierte que la patronal otorgo el pago del Estimulo del servidor

EXPEDIENTE No. 1002/2013-C2

público con la clave "ES"- medios de convicción que valorados de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le benefician a su oferente, por lo tanto, al haber cumplido la accionante con su debito procesal lo procedente es **CONDENAR** a la Entidad Pública demandada a pagar al actor el concepto de Estimulo del Servidor Público respecto del año 2013 dos mil trece y hasta la reinstalación del actor, misma que es cubierta en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, por la cantidad de *****pesos - importe que se advierte del último talón de pago exhibido por la parte actora con número de folio 0369834.- - - - -

Por último se **condena** al ente público al pago de la primera quincena del mes de marzo del año 2013 dos mil trece- atendiendo el numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia - al no existir medio de convicción alguno con el que se acredite el pago de la quincena solicitada.- - - - -

Para la cuantificación de las prestaciones a las cuales fue condenado el ente publico demandado Secretaria de Turismo del Estado de Jalisco, deberá de tomarse como salario base la cantidad ***** salario que se desglosa del talón de pago de fecha 27 de febrero del 2013 ofertado por la parte actora, de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 84, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor *****acreditó en parte sus acciones; y la parte demandada, **H. SECRETARIA DE TURISMO DEL ESTADO DE JALISCO** probó parcialmente sus excepciones; en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la SECRETARIA DE TURISMO DEL ESTADO DE JALISCO a **REINSTALAR** al actor *****en el puesto de Director de Capacitación a Prestadores de

EXPEDIENTE No. 1002/2013-C2

Servicios Turísticos, en los mismos términos y condiciones legales en que se venía desempeñando y en consecuencia, se **CONDENA** al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, así como entrega de aportaciones ante Pensiones del Estado de Jalisco, y SEDAR (atendiendo la documental número 6), todos a partir de la fecha del despido 19 diecinueve de marzo del 2013 y hasta la debida reinstalación del actor del juicio -se **condena** a la patronal al pago de vacaciones, aguinaldo y vacaciones a partir del 31 de diciembre del 2012 al 18 de marzo del 2013 - se **absuelve al pago de vacaciones** a partir de la fecha del despido y hasta el cumplimiento del laudo, y se **condena** al ente público al pago de la primera quincena del mes de marzo del año 2013 dos mil trece. - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** a la demandada a realizar la afiliación a favor del actor *****una vez que sea reinstalado, ya sea ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su caso a la institución de seguridad social que corresponda y se **CONDENA** a la Entidad Pública demandada pagar al hoy actor el concepto por Estimulo del Servidor Público respecto del año 2013 dos mil trece y hasta la reinstalación del actor. - - - - -

CUARTA.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo No. *****para los efectos legales correspondientes. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-
Ordenándose correr traslado con copia autorizada de la presente resolución. - - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Rubén Darío Larios García, que autoriza y da fe.- MRHF